



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILFER ANDERSON GUIZA SANABRIA
ACCIONADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2021-00008 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Señor **WILFER ANDERSON GUIZA SANABRIA** identificado con **C.C. No 91.473.289** quién actúa en nombre propio, Instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se dé contestación a su derecho fundamental de petición Radicado 2020ER-286539 de fecha 10 de noviembre de 2020, tendiente a obtener respuesta frente al recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado, respecto de la Resolución 020364 de fecha 23 de octubre de 2020 emitida por la accionada, en el cual se negó la convalidación de su título como médico Especialista en Cardiología.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 15 de enero de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 10 de noviembre de 2020

Al respecto se tiene que la entidad accionada guardó silencio dentro del presente trámite de la acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el

término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Observa el Despacho que transcurridos más de 15 días de radicada la solicitud, la accionada no ha emitido a la fecha una respuesta a los requerimientos de la actora que **resuelva de fondo, clara, precisa y congruentemente lo peticionado.**

Cabe precisar que el derecho fundamental de petición no solo busca evitar que el ciudadano sea víctima del silencio de quien tiene a su cargo absolver una solicitud, bien sea de manera negativa o positiva, sino que, la consecuencia final del amparo es evitar que se perpetúe en el tiempo la vulneración de sus derechos, en el caso particular, obtener una respuesta acerca de la interposición de un Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación respecto de la Resolución 020364 de fecha 23 de octubre de 2020 emitida por la accionada.

Se tiene entonces que el derecho de petición elevado por el actor, recibido en las dependencias de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** el 10 de noviembre de 2020, no fue contestado, y toda vez que se tienen por ciertos los hechos expresados en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues tampoco se aprecia prueba de que en el transcurso de la acción hubiese absuelto el requerimiento, o haya manifestado su imposibilidad para hacerlo indicando cuándo sería viable emitir una respuesta, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición siendo procedente su protección a través de la acción constitucional.

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de

subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó ante la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, contestación al derecho fundamental de petición incoado bajo el Radicado 2020ER-286539 de fecha 10 de noviembre de 2020, tendiente a obtener respuesta frente al recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado por el accionante respecto de la Resolución 020364 de fecha 23 de octubre de 2020 emitida por la accionada, mediante el cual se negó la convalidación de su título como médico Especialista en Cardiología.

En consecuencia, se ordenará a la accionada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 10 de noviembre de 2020, tendiente a obtener respuesta frente al recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado por el accionante respecto de la Resolución 020364 de fecha 23 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **WILFER ANDERSON GUIZA SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.473.289**, quien actúa en nombre propio.

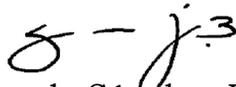
SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificarse la presente providencia, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición de fecha 10 de noviembre

de 2020, tendiente a obtener respuesta frente al recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado por el accionante respecto de la Resolución 020364 de fecha 23 de octubre de 2020 emitida por la accionada, por medio del cual se negó la convalidación de su título de Médico Especialista en Cardiología.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante los correos electrónicos allegados.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 11 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AMALFI DEL CARMEN ROMERO VARÓN
ACCIONADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00015-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez informando que dentro de la presente acción de tutela la accionada Fiduciaria la Previsora S.A., allegó escrito de contestación, haciéndose necesario vincular a La Secretaria de Educación del Distrito. - Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Bogotá, D.C., veintiséis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que se hace necesaria la vinculación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO a través del señor Secretario de Educación o quién haga sus veces, a fin de que se sirvan allegar repuesta al derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2020 Radicado No E-2020-33766

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia para que en el término improrrogable de un (1) día informen a este despacho respecto de los hechos de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 11 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA PÉREZ BARRERA
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL “DEAJ”
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00023-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **JHONNY MARCEL DÍAZ ORTEGA** identificado con **C.C. No 80.881.952 y T.P. 162.246** Expedida por el C.S. de la J. como apoderado especial de la señora **LUZ MARINA PÉREZ BARRERA**.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUZ MARINA PÉREZ BARRERA** identificada con **C.C. No 41.699.173** Contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL “DEAJ”**

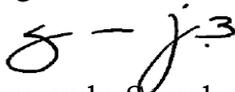
TERCERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL “DEAJ”** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición a fin de obtener una respuesta de fondo a escrito de fecha 19 de octubre de 2020, reiterado el 23 de diciembre de 2020, con los cuales pretende el pago de incidente de Regulación de Honorarios Profesionales dentro del proceso promovido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C" proceso de Acción de Reparación Directa identificado bajo el Radicado No 250002326000-1999-01329-01 (28641)

SEXTO: NOTIFICAR a la accionante a los correos electrónicos jdiaz@group.com, lfochoa@diazydiaz.group.com y a la accionada deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 11 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario